



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00240 -00
Demandante:	Ludy Aidee Buitrago Sandoval
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a pronunciarse en relación con los argumentos presentados tanto por la parte actora como por la Secretaría de Educación de Norte de Santander, en tanto a los motivos por los que no se ha dado cumplimiento a la sentencia judicial dictada dentro de esta causa judicial.

2. Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 27 de enero de 2016, en la cual se dictó sentencia de primera instancia favorable a los intereses de la parte demandante, al disponerse el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de febrero y el 18 de septiembre de 2011.

Tal sentencia quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2016 al no haberse interpuesto recurso de alzada dentro de los diez días siguientes a su notificación, la cual se realizó en estrados durante la referida audiencia.

Luego de ello la apoderada de la parte demandante radica el día 16 de enero de 2017 una solicitud para que en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 se coaccione el cumplimiento de la referida sentencia judicial, aduciendo haber presentado la documentación correspondiente para el efecto sin obtener una respuesta positiva.

En virtud de ello, el Despacho dispone requerir a la parte demandada para que procediera a dar cumplimiento inmediato a la sentencia de la referencia, advirtiéndole que de no ser así podría darse apertura a un trámite incidental de desacato para la imposición de una multa por incumplimiento de una orden judicial. Es así como remitidas las comunicaciones pertinentes tanto a la FIDUPREVISORA como al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se concluye que dentro del procedimiento administrativo establecido en la Ley para el reconocimiento de prestaciones a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se han distribuido las competencias funcionales, correspondiéndole en primer momento a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual se encuentre adscrito el docente, en este caso a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, expedir el proyecto de acto administrativo para el cumplimiento de la sentencia judicial.

Ante tal respuesta, mediante auto del 22 de agosto de 2017 se requirió a la referida dependencia para que informase si la aquí demandante había solicitado el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por este Despacho el 27 de enero de 2016, y en caso positivo que se informasen las actuaciones administrativas adelantadas al respecto.

En tal sentido, la Secretaría de Educación de Norte de Santander corroboró que efectivamente se había radicado la solicitud de cumplimiento en tanto a la sentencia judicial proferida en este proceso, pero resaltando que los documentos presentados se encontraban incompletos o no cumplían con las formalidades requeridas para dar trámite a tal solicitud, señalando que ello se informó a la apoderada de la demandante mediante sendos oficios debidamente comunicados, y respecto de los cuales no fue posible obtener la subsanación pretendida.

De tal modo, el Despacho requirió en este momento a la parte demandante para que informará el trámite efectuado en tanto a los requerimientos de corrección y/o complementación que de la solicitud de cumplimiento de la sentencia hiciere la administración, dando respuesta mediante escrito del 16 de noviembre de 2017, en el cual ejerce oposición a tales requerimientos al considerar que no existe fundamento legal alguno para requerir aportar primera copia auténtica de la sentencia u originales de los documentos aportados.

3. Consideraciones:

Tal como se infiere del relato contenido en el acápite anterior en tanto a los antecedentes de este trámite de ejecución de sentencia, es palpable que existe una controversia entre la representación judicial de la parte demandante y la Secretaría de Educación de Norte de Santander, en tanto a las formalidades de que deben estar revestidos los documentos aportados para solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Está probado en el plenario que mediante escrito del 10 de agosto de 2016 la abogada CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia, aportando entre documentos "*copia auténtica de la sentencia de I instancia con constancia de notificación y ejecutoria*", siendo precisamente respecto de tales documentos que surge la controversia, en tanto la entidad llamada a elaborar el proyecto de acto administrativo de ejecución de la sentencia, requiere que las copias de la sentencia se alleguen con constancia de "SER PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO" y que la constancia de ejecutoria se aporte en original, siendo la omisión de cumplir tales requerimientos lo que en el entender de la administración pública no ha permitido acatar la orden judicial.

Planteado así el objeto de litigio, encuentra el Despacho que los requerimientos de la Secretaría de Educación de Norte de Santander no tienen sustento legal alguno, y por el contrario van en contravía de los principios de buena fe, coordinación, eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa, tal como lo consagra el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Al efecto, la formalidad de que las copias presentadas para el cumplimiento de una sentencia judicial, al contener una obligación deben llevar el rotulo de

"SER PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO", se encontraba consagrada en el artículo 115 numeral 2º inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que a su vez en el artículo 114 se limita a señalar que *"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*.

Por tanto, no existe asidero alguno para que en el año 2016, una vez presentada la copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria, esta fuese rechazada al no ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, exigencia esta que por demás es imposible de cumplir para la parte demandante puesto que la Secretaría de esta unidad judicial en acatamiento de la ley procesal referida, no expide copias con tal formalidad.

De otro lado, en tanto a que la constancia de ejecutoria deba ser original, ello tampoco resulta de recibo, pues acorde al precepto normativo referido en antelación, se requiere aportar dicha constancia sin que se exija que la misma deba ser la original, la cual habrá de suponerse reposa en el expediente.

Así las cosas, considera el Despacho que no son de recibo las alegaciones esgrimidas por la Secretaría de Educación de Norte de Santander en tanto a la justificación para abstenerse de dar trámite a la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de enero de 2016, omisión esta que genera no solo una afectación desde el punto de vista material del derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante LUDY AIDEE BUITRAGO SANDOVAL, sino que además podría generar un detrimento al erario público en tanto la causación de intereses moratorios por el pago tardío de una obligación a su cargo, ya que ha de entenderse que la solicitud fue radicada en debida forma desde el día 10 de agosto de 2016.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en aras de propender por el cumplimiento de esta sentencia judicial, el despacho ORDENARÁ a la Secretaría de Educación de Norte de Santander para que proceda dentro del término perentorio de diez (10) días –contados a partir de la comunicación de esta providencia-, a elaborar el proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso de la referencia, para ser remitido a la FIDUPREVISORA S.A., actuaciones estas que deberán acreditarse en el plenario en dicho término. De no cumplir con dicha orden, el Despacho de manera oficiosa dará apertura a un trámite incidental de desacato para proceder a aplicar las sanciones a que hace referencia el artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, advirtiéndose que la constancia de ejecutoria emitida por quien fungía como Secretaria de unidad judicial para el día 04 de agosto de 2016 consagra un yerro al afirmar que la providencia quedó ejecutoriada el mismo día en que se profirió y notificó en estrados, y no luego de transcurridos los 10 días establecidos en la ley para la interposición del recurso de apelación, falencia esta que no es imputable a la parte demandante, se dispondrá que se remita una nueva constancia de ejecutoria en la que se certifique en debida forma la ejecutoria de la providencia.

Esta providencia además de ser notificada en estados electrónicos, deberá ser comunicada a la Secretaria de Educación de Norte de Santander a través de

correo electrónico, y también a través de oficio radicado en la ventanilla de correspondencia que la Gobernación de Norte de Santander tiene establecido para el efecto, todo ello en aras de garantizar la materialización de las órdenes aquí dictadas.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

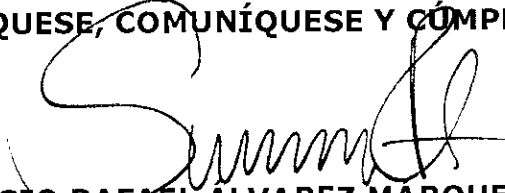
R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Educación de Norte de Santander para dentro del término perentorio de diez (10) días -contados a partir de la comunicación de esta providencia-, proceda a elaborar el proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 27 de enero de 2016 proferida en el proceso de la referencia, para ser remitido a la FIDUPREVISORA S.A., actuaciones estas que deberán acreditarse en el plenario en dicho término, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no acreditarse el cumplimiento de dicha orden en el término otorgado, el Despacho de manera oficiosa dará apertura a un trámite incidental de desacato para proceder a aplicar las sanciones a que hace referencia el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría REMITASE junto con el oficio de comunicación de esta providencia, una nueva constancia de ejecutoria en la que se certifique en debida forma la ejecutoria de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00177 -00
Demandante:	Eduardo Antonio Camargo Albarracín
Demandado:	Unidad de Gestión Pensión Pensional y Parafiscales "UGPP"
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente la prueba requerida en la diligencia del 30 de agosto de 2018 dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **11 de julio de 2019 a las 10:30 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

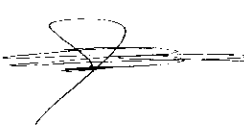
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00639 -00
Demandante:	Carmen Socorro Moreno Lemus
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a pronunciarse en relación con el memorial presentado el día 20 de septiembre de 2018 por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, en el cual solicita la declaración de nulidad del trámite incidental seguido en su contra para la imposición de una sanción por incumplimiento de una orden judicial.

2. Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 16 de agosto de 2017, disponiendo requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER para que remitiera con destino a este proceso una certificación de los haberes y emolumentos percibidos por la accionante en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2017¹, esta unidad judicial dio apertura a un incidente de desacato en contra de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, por incumplimiento a la orden judicial dictada en la audiencia referida, surtiéndose la notificación a través del correo electrónico fabiola.caceres@nortedesantander.gov.co

Posteriormente, a través de auto del 13 de marzo de 2018 se decidió el referido trámite incidental, imponiendo la sanción correspondiente, al no verificarse en el plenario el cumplimiento de la orden proferida en esta causa judicial. Dicha providencia fue notificada nuevamente a través del correo electrónico referido, y de igual modo el 14 de septiembre siguiente se remite una comunicación a la precitada funcionaria notificando tal decisión.

Es así como el 20 de septiembre de esa anualidad, la funcionaria sancionada allega memorial en el que solicita la nulidad de la sanción impuesta, por considerar trasgredido su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, al no habersele notificado en debida forma el auto de apertura del trámite incidental. Aunado a ello, indica que no existe incumplimiento alguno, en tanto mediante oficio radicado en esta unidad judicial el día 13 de septiembre de 2017 se dio respuesta al requerimiento probatorio referido.

¹ Folio 91 del plenario

3. Consideraciones:

Es claro que por tratarse de un trámite de índole sancionatorio, en el incidente de desacato aperturado para dar aplicación a los poderes correccionales del Juez que establece el artículo 44 del Código General del Proceso, deben garantizarse con máximo rigor los derechos de defensa y contradicción del sujeto pasivo del mismo.

Es ello lo que reclama la señora MARIA FABILA CACERES PEÑA en su calidad de servidora pública que sufre la imposición de la sanción establecida en el precepto normativo citado, aduciendo que tan solo hasta la radicación en las instalaciones de la Gobernación de Norte de Santander del oficio LJP 1535 del 14 de septiembre de 2018 tuvo conocimiento de la existencia de un trámite incidental en su contra, por lo que considera que la sanción allí notificada debe ser declarada nula.

En efecto, revisado el trámite procesal surtido, se observa que si bien la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 -por medio de la cual se apertura el trámite incidental- fue notificado el correo electrónico asignado a la referida funcionaria por la entidad pública para la cual esta labora (fabiola.caceres@nortedesantander.gov.co), la constancia que emite el servidor (Folio 93 vto.) no genera certeza de que el sujeto pasivo del mismo hubiese recibido tal notificación, lo cual resulta relevante en el entendido que allí se le otorgaba la oportunidad para ejercer su defensa y aportar las pruebas que considerase pertinentes.

Dicha circunstancia afecta el referido trámite incidental, por lo que habrá de declararse nulo el mismo a partir de la notificación personal del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, para en su lugar disponer rehacer la misma, la cual deberá materializarse en la misma forma en que se surtió la notificación del auto sancionatorio el día 14 de septiembre de 2018, es decir, con la radicación del oficio correspondiente y el traslado respectiva en las dependencias del ente territorial en el cual labora la funcionaria que es sujeto pasivo de este trámite.

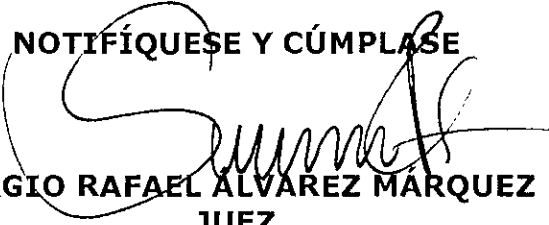
Además de lo anterior, y en el entendido que la finalidad del uso de los poderes correccionales del juez más allá de ser un componente punitivo o sancionador, busca es la correcta marcha de los procesos judiciales, razón por la cual habrá de requerirse a la encartada para que dentro del término de traslado concedido se sirva remitir la certificación de todos los haberes y emolumentos salariales y prestacionales percibidos por la docente CARMEN SOCORRO MORENO DE LEMUS en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional, esto es, entre el 20 de julio de 1996 y el 19 de julio de 1997, destacando que los que se aducen remitidos mediante oficio No. SAC2017RE6926 del 07/09/2017 no corresponden a la demandante en este proceso, sino a la señora DURAN DE GUTIERREZ EDITH, no coincidiendo entonces con lo solicitado.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

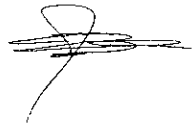
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este trámite incidental a partir de la notificación personal del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, para en su lugar disponer rehacer la misma, la cual deberá materializarse con la radicación del oficio correspondiente y el traslado respectivo en las dependencias del ente territorial en el cual labora la funcionaria que es sujeto pasivo de este trámite, fecha desde la cual comenzará a correr el término para ejercer el derecho a la defensa de dicha servidora pública.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaria de Educación de Norte de Santander MARIA FABILA CACERES PEÑA para que dentro del término de traslado concedido se sirva remitir la certificación de todos los haberes y emolumentos salariales y prestacionales percibidos por la docente CARMEN SOCORRO MORENO DE LEMUS en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional, esto es, entre el 20 de julio de 1996 y el 19 de julio de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00159-00
Ejecutante:	Maritza Solano Vanegas
Ejecutado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Resuelve solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, al haberse aportado el acto administrativo que ordenó el cumplimiento de una sentencia judicial, copia del certificado de disponibilidad presupuestal para la cancelación de la obligación y el comprobante del pago efectuado a favor de la demandante, y a petición de la apoderada de la parte accionante vista a folio 146 del plenario.

II. Antecedentes.

Mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2016¹, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora MARITZA SOLANO VANEGAS en contra del Departamento Norte de Santander, con ocasión al título ejecutivo derivado de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013², proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, decisión que fue confirmada a través de la providencia del 29 de noviembre de esa misma anualidad³, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Dicho lo anterior, la Secretaria de este Despacho surtió el trámite de notificación personal el día 13 de febrero de 2017⁴ y pese a ello, el ente departamental demandado no ejerció su derecho de oposición dentro del presente asunto, por lo que mediante providencia del 17 de octubre de 2017⁵ se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del Departamento Norte de Santander.

Dicho lo anterior, la apoderada de la parte accionante mediante escrito del 16 de noviembre de 2017⁶, presentó solicitud de medida cautelar de embargo y retención sobre los bienes de propiedad del Departamento de Norte de Santander, aportando junto con ella, una liquidación del crédito a la fecha con los intereses moratorios que se han generado de forma continua.

En tal sentido, la Secretaria de esta unidad judicial procedió a correr traslado de la liquidación aportada por la parte demandante, el día 07 de mayo de 2018⁷, y con posterioridad se emitió auto de fecha 24 de julio de 2018⁸, donde se decretó el embargo y retención de los dineros del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

¹ Folio 77 al 78 del plenario

² Folio 12 al 19 del plenario

³ Folio 21 al 26 del plenario

⁴ Folio 83 del plenario

⁵ Folio 99 al 100 del plenario

⁶ Folio 102 al 114 del plenario

⁷ Folio 116 del plenario

⁸ Folio 117 al 118 del plenario

Seguidamente, mediante otro proveído de la misma fecha 24 de julio de 2018⁹, se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte accionante por el valor de NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 9'383.477).

Ahora bien, habiendo transcurrido más que un tiempo prudente para dar acatamiento a las ordenes ya enunciadas, mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018¹⁰ esta instancia resolvió requerir al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER con el propósito de que informara sobre el cumplimiento de la obligación derivada de la orden judicial del 22 de marzo de 2013, consistente en la expedición del acto administrativo que ordene el pago de la condena impuesta a su cargo, y respecto de lo que compete a la acreditación del pago a la cuenta de la accionante.

En tal virtud, a folio 128 del expediente obra oficio No. 836 de fecha 15 de noviembre de 2018, y al cual la Secretaria Jurídica del Departamento Norte de Santander informa a esta Judicatura que el ente departamental ya procedió a expedir el certificado de disponibilidad presupuestal¹¹ para materializar el pago de la obligación adeudada a la aquí demandante, adjuntado a tal respuesta copia del referido documento.

Así mismo, a folio 138 del plenario obra memorial de fecha 14 de diciembre de 2018 suscrito por el Secretario Jurídico del ente departamental, quien indica que el acto administrativo que da cumplimiento de la sentencia judicial objeto del presente medio de control ya fue expedido y corresponde a la Resolución No. 1043 del 30 de noviembre de 2018¹², situación que es corroborada más adelante por la apoderada de la parte accionante, quien solicita la terminación anormal del proceso, por haberse materializado el pago a favor de su representada, tal y como se evidencia del comprobante de la transacción hecha a nombre de MARITZA SOLANO VANEGAS¹³.

III. Consideraciones.

El artículo 461 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)"

En el caso de marras, la parte ejecutante da cuenta al Despacho del cumplimiento de la obligación, por cuanto el crédito esta liquidado con la expedición de la Resolución No. 1043 del 30 de noviembre de 2018 suscrita por el Gobernador del Departamento de Norte de Santander¹⁴, así como con el certificado de disponibilidad presupuestal para materializar el pago de la misma.

Así pues, al observar que a folio 146 del plenario la parte accionante además, pone en conocimiento que la situación se encuentra superada, con ocasión a que el ente territorial demandado pago a favor de la señora MARTIZA SOLANO VANEGAS lo adeudado en mérito de la sentencia judicial que derivo el título ejecutivo conocido por esta instancia, a través del acto administrativo enunciado en el párrafo anterior y con el comprobante de egreso No. 192060, emitido por la Tesorería General del Departamento de Norte de Santander¹⁵, este Despacho dará por terminado el presente proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la orden de embargo y retención de las cuentas del ente territorial decretada mediante proveído de fecha 24 de julio de 2018 y dirigida a las entidades bancarias señaladas en referido pronunciamiento, se dispondrá se

⁹ Folio 119 del plenario

¹⁰ Folio 124 del plenario

¹¹ Folio 130 del plenario

¹² Folio 139 al 140 del plenario

¹³ Folio 146 al 147 del plenario

¹⁴ Folio 139 al 140 del plenario

¹⁵ Folio 147 del plenario

OFICIE por la Secretaria de esta unidad judicial a las mismas, que tal medida queda levantada con ocasión del pago materializado a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,**

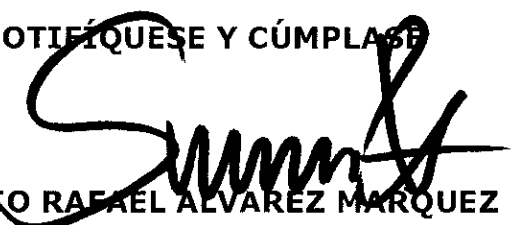
RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo iniciado por la señora MARTIZ SOLANO VANEGAS en contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaria **OFICIAR** a las entidades bancarias enunciadas en el proveído de fecha 24 de julio de 2018, sobre el levantamiento de la medida de embargo y retención de las cuentas del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER con ocasión a la terminación del presente proceso, dado el pago total de la obligación a favor de la demandante.

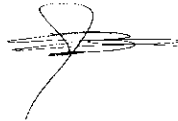
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 20 DE FEBRERO DE 2019, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 05 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2016-00222 -00
Demandante:	Claudia Yojana Figueroa Vergel
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el día 13 de febrero de 2019, en el que solicita al Despacho abstenerse de recaudar a través de medios tecnológicos las pruebas testimoniales decretadas dentro del proceso de la referencia, para en su lugar disponer un despacho comisorio para tal efecto, ello ante los múltiples inconvenientes acaecidos en la anterior ocasión en que se propendió por el recaudo de las mismas bajo tal modalidad, esto es el día 03 de diciembre de 2018, fecha en la que no fue posible entablar la comunicación idónea, y al advertir en su entender una posible trasgresión de sus derechos al debido proceso y a la defensa técnica, considera el Despacho procedente disponer que las declaraciones decretadas en la audiencia inicial, tanto las solicitadas por la parte actora como las solicitadas por la parte demandante, a través de un DESPACHO COMISORIO, lo cual por demás ya había sido solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito presentado el día 03 de septiembre de 2018.

Por tanto, se ordenará que por secretaria se libre la comisión respectiva para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Laborales y Civiles del Circuito de Ocaña, al cual deberá anexarse copia de las siguientes piezas procesales: (i) demanda; (ii) contestación de la demanda; (iii) acta de audiencia inicial junto con el disco en el que consta la grabación de audio y video de la misma; y, (iv) el presente auto.

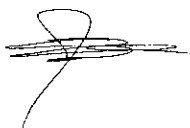
Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00078 -00
Demandante:	Álvaro Sáenz Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Ordena proferir acto administrativo de cumplimiento de la sentencia

1. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a pronunciarse en relación con los argumentos presentados por la Secretaría de Educación de Norte de Santander, en tanto a los motivos por los que no se ha dado cumplimiento a la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo en esta causa judicial.

2. Antecedentes:

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado en este Despacho bajo el No. 54-001-33-33-004-2013-00788-00, se profirió sentencia de primera instancia favorable a los intereses de la parte demandante el día 10 de marzo de 2016, disponiéndose la reliquidación de la pensión de jubilación que percibe el demandante, la cual quedó ejecutoriada el 05 de abril de 2016 al no haberse interpuesto recurso de alzada dentro de los diez días siguientes a su notificación, la cual se realizó en estrados durante audiencia inicial.

Con sustento en tal título ejecutivo se dio paso al proceso de la referencia, en el cual se libró mandamiento de pago el 17 de abril de 2017, y se dispuso seguir adelante con la ejecución el 12 de diciembre de 2017. Luego de ello se liquidó el crédito y se dictaron medidas de embargo de dineros a través de sendos proveídos fechados 31 de julio de 2018.

Finalmente, mediante auto del 06 de noviembre de 2018 se requirió a la Secretaría de Educación de Norte de Santander y a la Fiduprevisora S.A. para que informase el cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia judicial invocada como título ejecutivo, a lo cual la dependencia del ente territorial dio respuesta mediante escrito del 03 de diciembre de 2018 señalando que los documentos presentados a nombre del demandante para reclamar el cumplimiento de la sentencia han sido aportados incompletos y/o sin el cumplimiento de las formalidades requeridas para dar trámite a tal solicitud, señalando que ello se informó a la apoderada de la demandante mediante sendos oficios debidamente comunicados, y respecto de los cuales no fue posible obtener la subsanación pretendida.

3. Consideraciones:

Tal como se infiere del relato contenido en el acápite anterior en tanto a los antecedentes de este trámite judicial, es palpable que existe una controversia entre la representación judicial de la parte demandante y la Secretaría de Educación de Norte de Santander, en tanto a las formalidades de que deben estar revestidos los documentos aportados para solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Está probado en el plenario que mediante escrito del 25 de mayo de 2016 la abogada CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia, aportando entre documentos "*copia auténtica de la sentencia de I instancia con constancia de notificación y ejecutoria*", siendo precisamente respecto de tales documentos que surge la controversia, en tanto la entidad llamada a elaborar el proyecto de acto administrativo de ejecución de la sentencia, requiere que las copias de la sentencia se alleguen con constancia de "SER PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO" y que la constancia de ejecutoria se aporte en original, siendo la omisión de cumplir tales requerimientos lo que en el entender de la administración pública no ha permitido acatar la orden judicial.

Planteado así el objeto de litigio, encuentra el Despacho que los requerimientos de la Secretaria de Educación de Norte de Santander no tienen sustento legal alguno, y por el contrario van en contravía de los principios de buena fe, coordinación, eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa, tal como lo consagra el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Al efecto, la formalidad de que las copias presentadas para el cumplimiento de una sentencia judicial, al contener una obligación deben llevar el rotulo de "SER PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO", se encontraba consagrada en el artículo 115 numeral 2º inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que a su vez en el artículo 114 se limita a señalar que "*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*".

Por tanto, no existe asidero alguno para que en el año 2016, una vez presentada la copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria, esta fuese rechazada al no ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, exigencia esta que por demás es imposible de cumplir para la parte demandante puesto que la Secretaría de esta unidad judicial en acatamiento de la ley procesal referida, no expide copias con tal formalidad.

De otro lado, en tanto a que la constancia de ejecutoria deba ser original, ello tampoco resulta de recibo, pues acorde al precepto normativo referido en antelación, se requiere aportar dicha constancia sin que se exija que la misma deba ser la original, la cual habrá de suponerse reposa en el expediente.

Así las cosas, considera el Despacho que no son de recibo las alegaciones esgrimidas por la Secretaria de Educación de Norte de Santander en tanto a la justificación para abstenerse de dar trámite a la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de marzo de 2016, omisión esta que genera no solo una afectación desde el punto de vista material del

derecho de acceso a la administración de justicia del demandante ÁLVARO SÁENZ SÁNCHEZ, sino que además podría generar un detrimento al erario público en tanto la causación de intereses moratorios por el pago tardío de una obligación a su cargo, ya que ha de entenderse que la solicitud fue radicada en debida forma desde el día 25 de mayo de 2016.

Además es necesario resaltar que el hecho de que se adelante un proceso ejecutivo y que en el mismo se hubieren dictados medida de embargo de dineros del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contrario a lo esgrimido por la señora Secretaría de Educación del Norte de Santander en la respuesta al derecho de petición (vista a folio 199), ello no es óbice o impide de modo alguno que se proceda a expedir el proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la sentencia tendiente a reliquidar la pensión de jubilación del aquí demandante, ya que precisamente tal actuación daría lugar a hacer efectivo el derecho reclamado y de este modo el proceso de ejecutivo (que ya fue decidido al disponer seguir adelante con la ejecución) podría darse por terminado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en aras de propender por el cumplimiento de esta sentencia judicial, el despacho ORDENARÁ a la Secretaría de Educación de Norte de Santander para que proceda dentro del término perentorio de diez (10) días –contados a partir de la comunicación de esta providencia-, a elaborar el proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso de la referencia, para ser remitido a la FIDUPREVISORA S.A., actuaciones estas que deberán acreditarse en el plenario en dicho término. De no cumplir con dicha orden, el Despacho de manera oficiosa dará apertura a un trámite incidental de desacato para proceder a aplicar las sanciones a que hace referencia el artículo 44 del Código General del Proceso.

Esta providencia además de ser notificada en estados electrónicos, deberá ser comunicada a la Secretaría de Educación de Norte de Santander a través de correo electrónico, y también a través de oficio radicado en la ventanilla de correspondencia que la Gobernación de Norte de Santander tiene establecido para el efecto, todo ello en aras de garantizar la materialización de las órdenes aquí dictadas.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Educación de Norte de Santander para dentro del término perentorio de diez (10) días –contados a partir de la comunicación de esta providencia-, proceda a elaborar el proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 10 de marzo de 2016 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado en este Despacho bajo el No. 54-001-33-33-004-2013-00788-00, para ser remitido a la FIDUPREVISORA S.A., actuaciones estas que deberán acreditarse en el plenario en dicho término, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

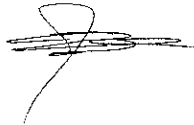
SEGUNDO: De no acreditarse el cumplimiento de dicha orden en el término otorgado, el Despacho de manera oficiosa dará apertura a un trámite incidental de desacato para proceder a aplicar las sanciones a que hace referencia el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00308 -00
Demandante:	Omar Antonio Anteliz Sánchez y otros
Demandado:	Municipio de Convencion- Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "COLDEPORTES"- Unión Temporal JF y L Bio Convención.
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento.

Ordenará el Despacho dar apertura a un trámite incidental de desacato, en aras de analizar la procedencia de aplicar los poderes correccionales del juez.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2018¹, se dispuso imponer la carga al **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN** aportar prueba de la existencia y representación legal de la **UNIÓN TEMPORAL JF y L BIO Convención**, dando trámite por Secretaría mediante requerimiento efectuado el día 29 de octubre de 2018² y con posterioridad el día 08 de febrero del año en curso ³mediante correos electrónicos enviados al buzón contectenos@convencion-nortedesantander.gov.co.

Ahora bien, transcurrido más que un término prudencial y oportuno para que la administración municipal arribara el soporte documental requerido en dos oportunidades, el proceso pasa al despacho con el propósito de dar el impuso procesal respectivo.

En tal sentido, se estudiará la posibilidad de dar apertura al incidente de desacato contra del Alcalde del Municipio de Convención, por incumplimiento a la orden judicial emanada el día 28 de septiembre de 2018.

3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

¹ Folio 159 del plenario

² Folio 162 del plenario

³ Folio 190 del plenario

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el plenario justificación razonable para el incumplimiento de la orden judicial dictada mediante el referido proveído y reiterada en dos oportunidades con posterioridad, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Convención, HERMES ALFONSO GARCIA QUINTERO, concediéndole el término de tres(03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse al referido funcionario a través del correo electrónico que aparece publicado en la página web de la institución de forma personal, así como también se dispondrá surtir la misma al correo electrónico del secretario del gobierno de esa municipalidad, dado que los requerimientos desplegados a la fecha se han hecho a la primera enunciada, sin tener respuesta favorable alguna, es decir se enviara de igual modo a secgobierno@convencion-nortesantander.gov.co, remitiéndosele además copia de la siguiente piezas procesales: (i) copia del proveído de fecha 28 de septiembre de 2018 (fl. 159), copia del primer requerimiento de fecha 29 de octubre de 2018 (fl. 162) y copia del segundo requerimiento de fecha 08 de febrero de la presente anualidad. (fl. 190)

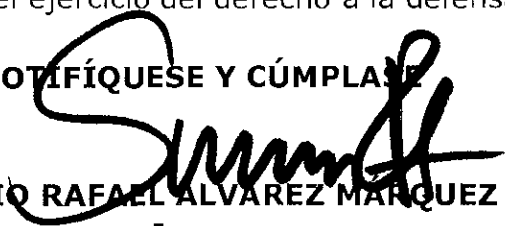
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra del señor Alcalde del Municipio de Convención, **HERMES ALFONSO GARCIA QUINTERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00423 -00
Demandante:	Miguel Andrés Toscano Useche
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el escrito de corrección allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual anexa copia de la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en relación con la controversia planteada en el libelo introductorio, observa el Despacho que se suscita ahora una duda en relación con la fecha en la que se presentó la demanda de la referencia, lo cual afectaría el análisis de caducidad del medio de control impetrado.

Al efecto, en el entendido que en la constancia de reparto vista a folio 47 obra que la demanda fue sometida a reparto el día 19/12/2018 a las 06:26:02 a.m. (es decir en horario matutino no laboral), y que por demás se hace allí la observación que la misma fue "*recibida por correo*", se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que se sirva acreditar la fecha exacta en que allegó ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad la demanda de la referencia, para lo cual deberá aportar la guía de correo postal correspondiente o el acuse de recibido si se hizo a través de correo electrónico.

Para el efecto se concede un término de diez (10) días.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría se REQUIERA al Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se sirva certificar acorde a los libros o el sistema de recibido de correspondencia, la fecha exacta en que se allegó por correo la demanda promovida por el abogado LEONCIO ÁLVARO HERNANDEZ BARON a nombre del señor MIGUEL ANDRES TOSCANO USECHE, y la cual fuere sometida a reparto el día 19/12/2018 a las 06:26:02 a.m.

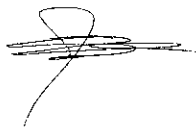
Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00001 -00
Demandante:	Diego Armando Araque Rodríguez
Demandado:	E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 30 de enero de 2019, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **DIEGO ARMANDO ARAQUE RODRIGUEZ**, en contra de la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° RECONOCER personería al abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido, allegado junto con la corrección de la demanda y visible a folio 83 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00005-00
Demandante:	Departamento Norte de Santander
Demandado:	Sandra Zulay Fuentes Duran
Medio de control:	Repetición

I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda de la referencia, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el medio de control se encuentra caducado.

II. Antecedentes:

El Departamento Norte de Santander a través de apoderado judicial formula demanda el día 11 de enero de 2019¹ en ejercicio del medio de control de repetición, tendiente a perseguir la devolución de lo cancelado a favor de la señora PAULA SANCHEZ OLIVEROS, en mérito de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014² proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-001-2011-00216-00.

III. Consideraciones:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad. Al efecto, el numeral 2º literal i) del artículo 164 ídem señala:

*"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de **dos (02) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este código."*

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad del medio de control de repetición que es de **dos (02) años**, se computará **(i)** a partir del día siguiente de la fecha de pago; o, **(ii) a más tardar** desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de la condena.

Lo anterior, y específicamente la acepción "***a más tardar***", quiere decir que en todo caso, habrá de suponerse que el pago se debe efectuar dentro del plazo

¹ Folio 28 del plenario

² Folio 24 al 34 del plenario

establecido en la ley para el efecto, o de lo contrario, a partir del vencimiento del mismo se computa el término de caducidad de este medio de control.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de enero de 2019³, con ponencia de la Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, señaló:

*"Si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, **desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable**, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha **en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo**"⁴ (se destaca).*

En esa misma línea, esta Sección se pronunció de la siguiente manera:

"En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo."

*En este caso, **el término de caducidad de dos años se contabilizará a partir del día siguiente al vencimiento de los 18 meses previstos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo**, desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación⁵, en virtud de la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se comprometió a pagar la suma de dinero de \$15'295.306,27 a favor de la señora Vianey Baena Piedrahita y otros."* (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Acorde a lo anterior, en caso de que el pago no se realice dentro del término previsto en la Ley, que bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo era de 18 meses, no puede utilizarse la fecha del referido desembolso como criterio para computar la oportunidad para presentar la demanda de repetición, puesto que los dos años con que cuenta la entidad demandante deben contarse desde el vencimiento del término referido.

La parte demandante computa el término de caducidad desde el pago de la condena, lo cual aduce acaeció el día 30 de diciembre de 2016, por lo que considera que al presentarse el 11 enero de 2019, se encuentra en término, ello bajo el entendido que fue este el primer día hábil luego de la vacancia judicial.

Sin embargo, encontramos que la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-001-2011-00216-00 que sirve de sustento a la repetición aquí pretendida, quedó ejecutoriada el día 29 de octubre de 2014. Por tanto, el plazo para el cumplimiento de la condena (18 meses) vencía el día 30 de abril de 2016, y a partir de allí se deben computar los dos años con que contaba la entidad demandada para la interposición del medio de control, feneciendo el mismo entonces el 30 de abril de 2018.

³ Sección Tercera Subsección "B", Exp. No. 25000-23-26-000-2000-0377-01, No. interno: 50635, Sentencia del 24 de enero de 2019, proferida por la Consejera Ponente (E) MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO.

⁴ Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Providencia que obra en folios 138 a 140 del cuaderno 2.

Así las cosas, es palmario que para la fecha de presentación de la demanda (11 de enero de 2019) ya había fenecido la oportunidad para su presentación, configurándose la caducidad del medio de control, por lo que se dispondrá el rechazo de plano la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ, conforme poder allegado visto a folio 1 del expediente.

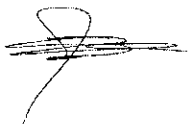
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 20 DE FEBRERO DE 2019, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 05 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00006 -00
Demandante:	Departamento Norte de Santander
Demandado:	Sandra Zulay Fuentes Duran
Medio de control:	Repetición

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 del CPACA, es presentada por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** en contra de la señora **SANDRA ZULAY FUENTES DURAN**.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la admisión de la demanda.

3. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **SANDRA ZULAY FUENTES DURAN**, en su condición de demandada, siguiendo el trámite previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 que remite a su vez al artículo 291 del Código General del Proceso, así como en los artículos 292 y 293 ídem, ello en caso de ser necesario.

Se advierte que el incumplimiento de dicha carga procesal, podría dar lugar a la aplicación del desistimiento tácito, acorde a lo regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario. La consignación de dichos gastos procesales no exime el deber de efectuar el trámite de notificación personal impuesto en el numeral anterior.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la señora **SANDRA ZULAY FUENTES DURANB** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

7. RECONOCER personería a la abogada **MABEL ESTHER ARENAS RIVERA**, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

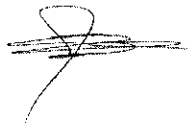
NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE



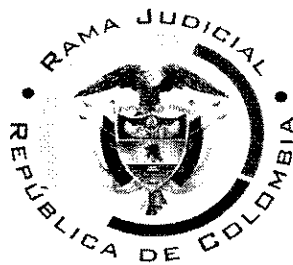
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00010 -00
Demandante:	Zulia Ester Medrano Silva
Demandado:	Instituto Municipal de Tránsito y Transporte De Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

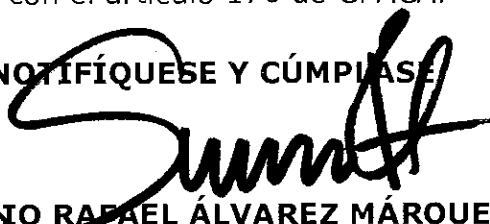
- Acorde con lo señalado en el numeral 3º de la norma ibídem, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al observar el acápite No. 2 del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad.
- De otro lado, el libelista menciona la necesidad de dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, sin analizar los presupuestos advertidos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, es decir si el acto impugnado se trata de aquel que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3º del artículo 169 de la norma ibídem.
- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.
- De igual modo, acorde con lo consagrado en las prevenciones legales del numeral 1º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que la demanda sea acompañada con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; por lo que en el escrito de subsanación se deberá aportar

el acto administrativo objeto de enjuiciamiento o si bien si no está bajo su poder, el memorial o solicitud requiriendo al Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios, la expedición de una copia del mismo, es decir de la **Resolución No. 60986-2018 del 19 de febrero de 2018**.

- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00024-00
demandante:	Wilmer García Uribe
demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

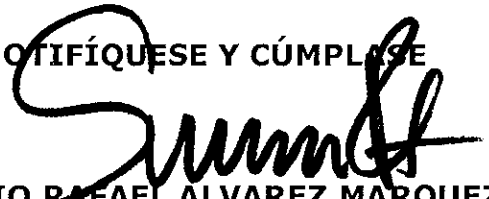
✚ El artículo 162 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 exige que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando además de forma expresa que *"Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

En el presente caso se persigue la nulidad de un acto administrativo -por medio del cual se retiró del servicio como miembro del Ejército Nacional al demandante- conteniendo el libelo introductorio un acápite denominado "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN", en el cual el apoderado demandante enuncia una serie de normas que considera trasgredidas, pero de modo alguno explica el concepto de violación, lo cual resulta imprescindible para el estudio del presente medio de control, teniendo en cuenta el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, así como el de justicia rogada.

Así las cosas, deberá el apoderado demandante explicar de forma detallada el concepto de violación, ya que a partir de allí la entidad demandada ejerce el derecho de defensa, se fija el litigio en la audiencia inicial, y es el centro de análisis en la eventual de sentencia que defina este proceso. Al efecto, para un adecuado análisis de la demanda, deberá presentar un nuevo texto del libelo introductorio, en el que se integre la demanda inicial con la corrección aquí ordenada, debiendo allegar nuevamente los traslados correspondientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE FEBREO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00043 -00
demandante:	Gilver Ratt Acuña
demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por el señor **GILVERT RATT ACUÑA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL**

ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

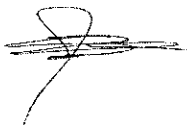
8º RECONOCER personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido, allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00051 -00
Demandante:	Nelson Enrique Hernández García
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **NELSON ENRIQUE HERNANDEZ GARCIA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 20 DE FEBRERO DE 2019, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 05 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00059 -00
Demandante:	Esteban Ortega Villamizar
Demandado:	Municipio de Cucutilla
Medio de control:	Aprobación de conciliación extrajudicial

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

A través de apoderado, se impetra demandada en nombre del señor **ESTEBAN ORTEGA VILLAMIZAR**, quien solicita la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 10 de enero de 2019 mediante Acta No. del Comité de Conciliación del Municipio de Cucutilla¹, el cual resolvió viable conciliar por el valor de UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.714.488) a favor del convocante, en tanto a la pretensión de pagar el reajuste salarial y pensional durante los meses que comprendieron el año 2015, cuando este se desempeñó como Personero Municipal de la administración accionada, y que con posterioridad tal decisión fue sometida a debate ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, esta definió de forma desfavorable conceder tales intereses.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos en su integridad, se observa que acorde al contenido de los certificados de emolumentos vistos a folios 20 a 22, así como de la hoja de servicios obrante a folio 27, se observa que el aquí demandante prestaba sus servicios en el Batallón de Infantería No. 13 Gr. Custodia García Rovira, cuya sede es el Municipio de Pamplona (Norte de Santander).

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta

¹ Folio 53 al 57 del plenario

Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua
Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo"

Así las cosas, al tratarse de una aprobación de conciliación extrajudicial de carácter laboral, con cuantía, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA; para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00060 -00
Demandante:	José Orlando Estévez Hernández
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en lo siguiente:

- Acorde con lo señalado en el numeral 3° de la norma ibídem, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al observar el acápite No. 2 del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad.
- De otro lado, el libelista menciona la necesidad de dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, sin analizar los presupuestos advertidos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, es decir si el acto impugnado se trata de aquel que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3° del artículo 169 de la norma ibídem.
- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

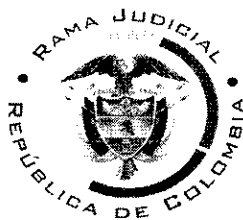
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **05** DEL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00066 -00
Demandante:	María del Carmen Pinto Ramírez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por, **MARIA DEL CARMEN PINTO RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

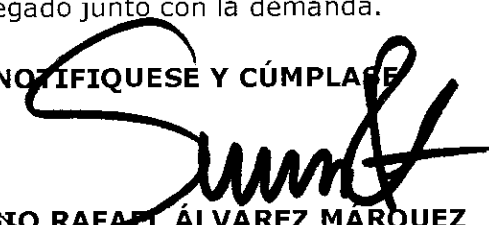
7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respetivamente, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00067 -00
Demandante:	Astrid Sarmiento Quintero
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por, **ASTRID SARMIENTO QUINTERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respetivamente, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚPLASE

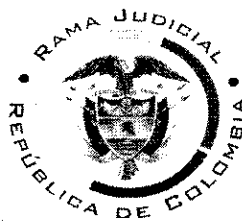

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00070 -00
Demandante:	Félix Ortiz Ordoñez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por, **FELIX ORTIZ ORDOÑEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respetivamente, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLESE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00071 -00
Demandante:	Julio Orlando Rodríguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por, **JULIO ORLANDO RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

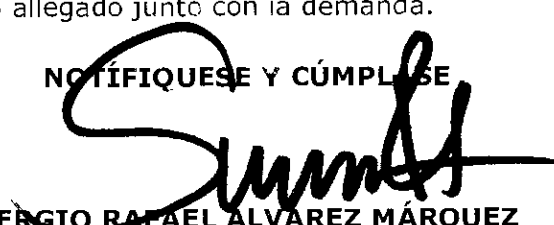
7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respetivamente, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00075-00
Demandante:	Laura Liseth Quintana Caicedo y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.
(Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado¹, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=54001233100020110018801

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

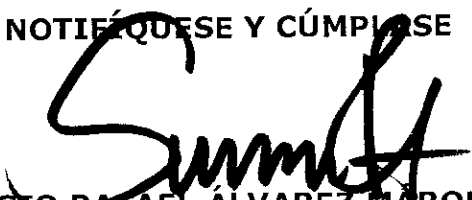
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO